



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201702936-00
Ubicación 67772 – 29
Condenado OMAR ORLANDO BUENO DAZA
C.C # 1019106201

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 62 del VEINTIUNO (21) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000028201702936-00
Ubicación 67772
Condenado OMAR ORLANDO BUENO DAZA
C.C # 1019106201

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela
Vence
10/2/23

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer libertad condicional a OMAR ORLANDO BUENO DAZA.

ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2018, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a OMAR ORLANDO BUENO DAZA, a la pena principal de 104 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de homicidio agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 07 de enero de 2022, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá concedió al penado la prisión domicilia conforme artículo 38G. El mismo se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 21 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportó la cartilla biográfica y la resolución favorable 181 del 19 de enero de 2023, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que OMAR ORLANDO BUENO DAZA, se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 21 de octubre de 2017, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 65 meses, a los que se debe agregar las redenciones reconocidas el 31 de mayo de 2019 (01 m 08.5 d), 16 de agosto de 2019 (27.5 d), 25 de septiembre de 2019 (24 d), 13 de noviembre de 2019 (10.5 d), 19 de diciembre de 2019 (15 d), 07 de diciembre de 2020 (01 m 11 d), 21 de julio de 2021 (02 m 15 d) y 07 de enero de 2022 (02 m 12.5 d) reúne 81 meses 4 días, que superan los 62 meses 12 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena de 104 meses de prisión impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión *"previa valoración de la conducta punible"*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó *"que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado"*, y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"*.

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con *"las tres quintas partes de la condena, y los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"* no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable *"... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".* (Subraya el Despacho).

Esa así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrillas del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que el 21 de octubre de 2017, (no se especificó la hora del insuceso), en inmediaciones de la calle 133 frente a la nomenclatura 153-88 Barrio Lisboa de la localidad Suba de Bogotá, se presentó una reyerta entre el penado y tres personas que lo acompañaban contra el propietario del inmueble ubicado en la dirección anotada, por cuanto BUENO DAZA realizó una necesidad fisiología (orinar), al lado de la puerta de ingreso de la vivienda, momento en el cual emerge de la casa la hija del propietario y abofetea al condenado, quien de inmediato le propina una puñalada en el tórax que produjo su deceso para luego darse a la huida.

Por estos hechos se le imputó los delitos de homicidio agravado, cargos que BUENO DAZA aceptó a través de un preacuerdo con la Fiscalía quien a cambio varió la calificación para reconocer que actuó bajo la diminuyente punitiva de la ira e intenso dolor.

En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la autoría del penado en los actos delictivos, mientras que al tasar la pena se ubicó en el cuarto mínimo establecido para el delito de homicidio agravado en virtud a que no obraban circunstancias de mayor punibilidad, allí estableció que la sanción oscilaría entre 66 meses 20 días y 125 meses, por lo que atendiendo la intensidad del dolo, el daño causado, la afectación generada con el mismo y teniendo en cuenta que la pena se pactó en 104 meses de prisión, encontró que se hallaba dentro del ámbito de movilidad respectivo, razón por la cual se aceptó la fijación de la pena en ese monto, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria aspectos objetivos de las normas que regulan dichas figuras.

Como se puede observar, el fallador se refirió someramente a la gravedad del hecho dada la letalidad de su actuar, lo cual merecía un mayor reproche, pues al ubicar la pena en el primer cuarto, determinó que no se preacordó la pena mínima establecida con la diminuyente señalada sino que se incrementó en 37 meses 10 días más, por lo que dichas circunstancias no pueden resultar ajenas a esta ejecutora dado el fuerte impacto social que producen estos hechos.

El hecho que el penado haya preacordado su responsabilidad no demerita la gravedad de su comportamiento, pues mírese que con su conducta provocadora, irrespetuosa y desafiante de hacer sus necesidades fisiológicas al lado de la entrada principal de la vivienda de la occisa, mujer joven y desarmada para ese momento, que salió en defensa de su padre quien se encontraba en inferioridad de condiciones frente a los cuatro atacantes, pues recuérdese que el penado se hallaba acompañado de tres personas más, y lo único que la occisa realizó fue propinarle una bofetada al penado quien inmisericordemente y sin ningún tipo de proporcionalidad frente a ese inofensivo ataque no optó por apartarla o empujarla, pues que el enfrentamiento no era con ella sino con su padre, sólo descargó el arma blanca contra al humidad de ésta para propinarle una herida letal que provocó su inmediato deceso, para luego huir del lugar.

Este acto denota no sólo su insensibilidad sino su desprecio por la vida de sus congéneres por lo que se puede asegurar que es dueño de una personalidad que no muestra los más elementales valores de cualquier ser humano frente a sus semejantes y este aspecto sería suficiente para esta operadora judicial para negar la libertad en la medida que resulta ostensible la gravedad de la conducta desplegada que acabó con la vida de una joven mujer y llenó de tristeza para siempre un hogar que fue destruido con la irreparable pérdida de uno de sus miembros.

Pero, esta situación ha variado, pues recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la finalidad de la libertad condicional "no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena impuesta cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia" se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Por tanto, "el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal" sino que, por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social¹.

En otro pronunciamiento similar, la misma Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, reforzando la anterior postura, señaló:

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales"².

Así las cosas, el Despacho viene aplicando en estos casos las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que pacíficamente viene reiterando que la valoración de la conducta punible, por sí sola, no es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional, puesto que su línea jurisprudencial se encuentra sustentada, precisamente, en lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, cuando refirió que el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente

¹ AP2977-2022 Radicación 61471 del 12/07/2022. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

² CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03 Segunda Instancia N.º 61616 AP3348-2022 del 27 de julio de 2022 MP. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado.

Pese a la gravedad del comportamiento se debe analizar la conducta asumida por el penado durante el período que lleva privado de su libertad.

De la documentación enviada por el penal, se advierte que su conducta siempre fue calificada como buena y ejemplar, de los certificados de actividades realizadas se verifica que durante su permanencia en el centro de reclusión se dedicó a realizar actividades que le permitieron no sólo acceder a la redención de la pena sino a contribuir con su proceso resocializador lo que descarta el ocio o la pereza, tampoco se observa en su cartilla biográfica que haya sido sancionado por incurrir en faltas disciplinarias pues ni siquiera registra llamados de atención lo que también descarta fugas o intentos de ella. Todo esto permitió que el Director del penal emitiera un concepto favorable para el reconocimiento de la gracia contenida en la resolución 181 del 19 de enero de 2023, con lo cual se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, en relación con el comportamiento adoptado por el interno, se encuentran cumplidas, pues mírese que durante su permanencia en el domicilio no ha generado ningún reporte negativo pues fue hallado no sólo por las asistentes sociales encargadas de realizar las visitas sino por la guardia de la cárcel Modelo y del propio CERVI del INPEC el cual señaló que en las dos visitas realizadas fueron atendidos por el penado, de lo que deviene en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con el último presupuesto relacionado con la demostración de su arraigo familiar y social.

El ejecutor de Florencia, al conceder la prisión domiciliaria, al momento de estudiar la demostración del arraigo personal y social señaló que el penado había allegado declaración extrajudicial rendida ante la Notaría 59 del Circuito de Bogotá por Miriam Esperanza Daza Hernández, progenitora del sentenciado, en la cual indica que su hijo ha vivido con ella en su residencia y que en caso de que le sea concedido el sustitutivo de la prisión domiciliaria, lo disfrutaría en su domicilio en la carrera 140 B No. 131 – 10 Villa Comfenalco Casa F 5 de Bogotá DC, reiterando finalmente que se hará cargo de él. Igualmente aportó certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio en el que señala que conocen de vista y trato a BUENO DAZA desde hace más de 16 años, quien reside en referida dirección, vecino de la urbanización Nogales de Tibabuyes 1er Sector. Aseveración que igualmente hace el Párroco de la Iglesia San Pedro Apóstol de la Diócesis de Engativá. Así las cosas, de manera que este aspecto se encuentra suficientemente demostrado por lo que satisface plenamente el último de los requisitos.

Así las cosas, se concederá la libertad condicional. Para acceder a ella deberá prestar caución de un (1) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del banco agrario a nombre de este Despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **45 meses 22 días**, que en aplicación del inciso final del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, corresponde al doble del tiempo que aún le resta para cumplir la totalidad la pena a fin de dar continuidad a la vigilancia de su conducta en sociedad.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, se revocará el beneficio, se hará efectiva la caución, e igualmente advertir al penal que de ser requerido por otra autoridad deberá dejarse a su disposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

Proceso digital: 11001-60-00-028-2017-02936-00 - NI 67772(L906)
Sentenciado: OMAR ORLANDO BUENO DAZA - C.C. 1.019.106.201
Delitos: Homicidio agravado
Decisión: Concede libertad condicional
Domiciliaria: Carrera 140 B # 131- 10 Casa f 5 Villa Comfenalco
2023-03-062

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a OMAR ORLANDO BUENO DAZA c.c. 1.019.106.201, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con las advertencias del caso.

SEGUNDO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

X 31/03/2023

X Omar Orlando Bueno Daza

X 1019106201

X Amp Buitrago

X Recibe copia ✓

Centro de Servicios Administrativos Judiciales	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	No. Folio 0000000000
20 MAR 2023	00-0000
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



Bogotá, 16 de junio de 2023.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Asunto: *Radicado 110016000028201702936 – NI.67772.*

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de providencia proferida por su Despacho dentro del radicado 110016000028201702936 NI.67772, mediante la cual fue concedida libertad condicional a Omar Orlando Bueno Daza; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com